

RADICACIÓN: 08-001-41-89-008-2021-00266-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: WILLIAM ROCHEL OCHOA.  
DEMANDADO: RAFAEL ZAPOATA PEREZ Y OTRO.

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en abril 16 de 2021. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2021-00266-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 2 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante, WILLIAM ROCHEL OCHOA, quien actúa en causa propia, ha presentado demanda Ejecutiva Singular en contra del señor RAFAEL ZAPOATA PEREZ Y OTRO, en virtud de la obligación contenida en el Título Valor, Letra de Cambio, allegada con los anexos de la demanda.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señalan a continuación;

**1-** Revisada el contenido de la demanda, el despacho encuentra que el apoderado judicial del extremo ejecutante no indicó la dirección electrónica donde puede notificarse a la parte demandada, como la del demandante, tal como lo prevé el artículo 82 del C.G.P en su numeral 10, el cual indica así: “10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(…)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (…), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

#### R E S U E L V E

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
LA JUEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Consejo Superior De La Judicatura-  
Consejo Seccional De La Judicatura De Atlantico-  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla –  
Convertido Transitoriamente En  
Juzgado Octavo 8° De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De  
Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6291add7a662a46d7cf6c0db5cb1d4903a6bc4a5ef0ac3b9ad2b879e3bcdde**  
Documento generado en 02/06/2021 04:44:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**